



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ y JERSALUD S. A. S. Rad.: 11001-31-05-041-2022-00481-00**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ y JERSALUD S. A. S.**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de la salud y la vida; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada JERSALUD S. A. S. a que de manera urgente agende cita de Cardiología y se tomen los exámenes de Tomografía De Tórax, Curva Flujo Volumen y/o Espirometría y Holter.

Como fundamento de su petición manifestó que es afiliada en salud a JERSALUD S. A. S. en su condición de docente del magisterio de Boyacá, que cuenta con una serie de enfermedades tales como Hipertensión, Chagas, enfermedades endocrinas y enfermedad autoinmune. Que la empresa JERSALUD S. A. S. le ordenó cita con Cardiología y la misma a pesar de estar autorizada no se ha agendado poniendo en riesgo su vida. Adicionalmente, se le ordenó Tomografía De Tórax, Curva Flujo Volumen y/o Espirometría y Holter sin que los mismos se le hayan practicado. Que no ha sido posible contactar con las accionadas para proteger sus derechos.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 13 de octubre del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ y JERSALUD S. A. S.** de igual manera, se ordenó la vinculación del **FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, MEDISALUD UT, CLINICA MEISEL SAS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- Y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.** Se ordenó la notificación de cada una de ellas, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dio contestación a la tutela indicando que no le constan los hechos de la tutela, se opuso a las pretensiones formuladas contra el ministerio dado que no ha violado ni amenazado ningún derecho fundamental, que a su vez no cuenta con legitimación por pasiva y que la carga del Sistema de Seguridad Social en Salud del magisterio corresponde al FOMAG.

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** respondió que el accionante se encuentra afiliado a un régimen de excepción en salud, concretamente, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que por tanto la ADRES nunca tuvo participación directa en la situación del accionante por lo que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva. Que la ADRES no es la llamada a responder por los recobros de los servicios médicos en el presente caso, sino es el FOMAG conforme el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989 por lo que solicita negar la acción constitucional en lo que corresponda a la ADRES.

**EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a través de la FIDUPREVISORA S. A. manifestó que no es una E. P. S. ni una I. P. S. por lo que no presta el servicio de atención médica, que FIDUPREVISORA no tiene dentro de su giro ordinario de negocios administrar planes de beneficios. Que el Ministerio de Educación Nacional y LA PREVISORA S. A. suscribieron contrato de fiducia mercantil para que actúe en nombre y representación del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de lo anterior FIDUPREVISORA contrata la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país para los educadores afiliados al FOMAG. Que suscribieron contrato con la UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD U. T. a fin de que preste los servicios de salud en la región de la accionante y que por tanto: *“Quien debe prestar los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, cirugías, etc, que requiera el paciente para el tratamiento de su patología, sin que ello genere costos adicionales que puedan implicar dobles pagos, es el contratista médico, pues ni la entidad Fiduciaria ni el Consejo Directivo, tienen calidad de EPS o de entidades médicas, la obligación, por determinación contractual, es la UNION TEMPORAL MEDISALUD UT”*

**JERSALUD S. A. S.** sucursal Tunja rindió informe en los siguientes términos: *“JERSALUD S.A.S, es una Institución Prestadora de Servicios de salud que siempre actúa y procede con el mayor cuidado a la hora de respetar y proteger los derechos Fundamentales y conexos de todos nuestros usuarios y pacientes por consiguiente nuestra institución posee la condición de I.P.S y no de aseguradora o E.P.S.”* (...) *“Es importante acotar que la E.P.S es la encargada de autorizar los servicios referidos por la accionante y el agendamiento de citas con la IPS que preste el servicio, que en el presente caso no corresponde a Jersalud. JERSALUD S.A.S Sucursal Tunja, es una Institución Prestadora de Servicios de salud que hace parte de la red de prestadores de la Aseguradora MEDISALUD UT, insistimos en la siguiente aclaración dado que en la recordación de nuestros usuarios se confunde que mi representada es subordinada, filial de la Aseguradora por cuanto en algunas sedes compartimos instalaciones, pero de manera alguna intervenimos en la actividad de aseguramiento y/o autorizamos los servicios que demanda la población afiliada, por consiguiente nuestra institución posee la condición de I.P.S y no de aseguradora o E.P.S.”* Por lo anterior solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** mediante correo electrónico señaló que existe *“ausencia de la vulneración del derecho fundamental por parte de esta cartera ministerial”* dado que la competencia en asuntos de salud, como en el presente caso, corresponde al FOMAG. Que dada sus competencias legales el MINEDUCACIÓN no es el competente para atender solicitudes prestacionales a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; adicionalmente, porque no presta servicios de salud ni tiene a su cargo la administración de los mismos. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

Finalmente, **MEDISALUD U. T.** en correo del 24 de octubre de 2022 respondió que la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad, que ha garantizado los derechos de la accionante y que los servicios fueron asignados así:

- “TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX fue autorizado para la IPS MEDIAGNOSTICA TECMEDI TECNOLOGIA MEDICA DIAGNOSTIC, siendo asignada cita para el día 24 de Octubre a las 10:40 a.m. Se adjunta autorización del servicio.”
- “El servicio de ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES fue autorizado para la IPS AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACION S.A.S, siendo asignada cita para el día 01 de Noviembre a las 02:00 p.m. Se adjunta autorización del servicio.”
- “El servicio de ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER) fue autorizado para la IPS CLINICA MEISEL SAS - TUNJA, siendo asignada cita para el día 29 de Octubre a las 09:00 a.m. Se adjunta autorización del servicio.”
- “El servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA será programada una vez la usuaria cuente con los resultados de los exámenes anteriormente señalados para su control con resultados.”

Adicionalmente, allega las autorizaciones de los servicios y la notificación a la accionante, por lo que solicita la improcedencia de la acción constitucional al indicar que ha cumplido con sus obligaciones.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado, por parte de los accionados, los derechos fundamentales a la salud y la vida de la parte actora y por tanto se ordene la protección inmediata y el agendamiento de los servicios médicos requeridos.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Respecto de la prestación oportuna de los servicios de salud, dicha Corte expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente e inclusive la muerte.

### **HECHO SUPERADO**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que los hechos plasmados efectivamente encuentran relevancia constitucional al tratarse de derechos fundamentales de singular importancia como lo es la salud y la vida, sin embargo, también debe advertirse que las accionadas, especialmente MEDISALUD U. T. como prestadora del servicio de salud del accionante ha puesto especial atención en los hechos narrados por el accionante y ha dispuesto las medidas necesarias para el agendamiento de los procedimientos requeridos como se señaló en párrafos anteriores, es decir, garantizando y respetando los derechos fundamentales puestos en riesgo.

Por lo tanto frente a los pedimentos de la accionante de i) tomografía de tórax, la misma se encuentra agendada para el día de hoy, respecto de la ii) espirometría, tiene fecha cierta para el próximo primero de noviembre. Frente al examen iii) Holter será realizado el siguiente 29 de octubre y una vez se cuenten con dichos resultados se agendará la cita de cardiología necesaria para la paciente.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada **MEDISALUD U. T.** dio respuesta a la actora con ocasión de lo solicitado, pues se agendó lo solicitado para garantizar el derecho a la salud y la vida del accionante. Sin embargo, no puede pasar por alto este Estrado que respecto de la cita médica de cardiología, la misma, está supeditada a los resultados de los exámenes realizados, por lo que se conminará a **MEDISALUD U. T.** a fin de que una vez se cuente con dichos resultados se agende de

manera inmediata la cita médica solicitada y autorizada de Cardiología a la señora **MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ**.

Finalmente, como se desprende de lo narrado en las contestaciones y de las consideraciones mencionadas, la llamada a responder por la prestación del servicio de salud es **MEDISALUD U. T.** dado que es donde se encuentra afiliada la accionante **VALBUENA RAMÍREZ** por lo anterior, este despacho negará la acción de tutela respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, JERSALUD S. A. S.**, y ordenará la desvinculación del **FOMAG, la CLINICA MEISEL SAS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- Y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y procederá a declararla respecto de **MEDISALUD U. T.**

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, JERSALUD S. A. S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **FOMAG, la CLINICA MEISEL SAS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** conforme lo mencionado en las consideraciones de la providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela impetrada por **MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ** frente a **MEDISALUD U. T.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONMINAR** a **MEDISALUD U. T.**, a través de su representante legal **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, para que una vez se cuente con los resultados de los exámenes médicos mencionados en la parte motiva de esta sentencia, se agende, de manera inmediata, la cita médica con el especialista en cardiología que requiere la accionante sin dilación alguna en aras de garantizar los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ISABEL VALBUENA RAMÍREZ**.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

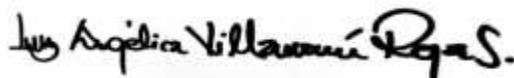
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 178 de 25 de octubre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN  
ROJAS**  
Secretaria

ig